

BOLETIN OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL EDO. DE SONORA

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha cuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro

BI-SEMANARIO

OFICINAS
PALACIO DE GOBIERNO

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.—Los avisos de interés particular sólo se publicarán previo acuerdo del Secretario de Estado y pago del precio respectivo.

TOMO XXIX

HERMOSILLO, SONORA MIÉRCOLES 27 DE ABRIL DE 1932

NUMERO 34

PODER EJECUTIVO del Estado Libre y Soberano de Sonora

El Ing. Ramón Ramos, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente Ley:

"NUMERO 81.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY de Divorcio del Estado de Sonora.

Artículo 1o.—El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nueva unión de la misma naturaleza.

Artículo 2o.—Son causas legítimas de divorcio:

I.—El adulterio de uno de los cónyuges.

II.—El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el

contrato; y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.—La perversión moral de alguno de los cónyuges demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, si no también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos, o la simple tolerancia en su corrupción, o algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV.—Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

V.—El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los

consortes, durante seis meses consecutivos;

VI.—La ausencia del marido por más de un año con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII.—La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que estos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;

VIII.—La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX.—Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de diez años;

X.—El vicio incorregible de la embriaguez;

XI.—Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la Ley una pena que no ba

SUMARIO

Poder Ejecutivo, 1 al 11
Avisos Judiciales, 11 al 13
Avisos Generales, 14 al 16

V.—El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los

by, Firmado.—Diputado Secretario, F. P. Serrano. — Firmado. —Diputado Secretario, J. B. Muñoz.—Rúbrica.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado, Hermosillo, Sonora, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.

Ing. Ramón RAMOS.

Por A. del Oficial 1o. Enc. del Despacho, el Oficial Segundo,

Hilario OLEA JR.

360—1 vez.

El Ing. Ramón Ramos, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano, de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente Ley:

"NUMERO 82.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY que reforma los Artículos 125 y 126 de la Constitución Política del Estado.

Artículo Unico. —Se reforman los artículos 125 y 126 de la Constitución Política Local de 15 de septiembre de 1917, este último modificado por la Ley Número 34 de 12 de abril de 1928, debiendo quedar en los siguientes términos:

"Artículo 125.—Los Jueces Locales y Menores serán nombrados cada dos años por los Jueces de Pri-

mera Instancia, con aprobación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y podrán ser reelectos.

Artículo 126.—Para ser Juez Local o Menor se requiere:

I.—Ser mexicano, ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco y veintiún años respectivamente.

II.—No haber sido condenado a pena corporal por delitos del orden común y ser de reconocida buena conducta y moralidad.

III.—Tener la competencia necesaria a juicio del Juez que lo nombre."

TRANSITORIO:

Unico.—Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y exacto cumplimiento.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.

Hermosillo, Sonora, a 21 de abril de 1932.—Diputado Presidente, Florencio Frisby. Firmado.—Diputado Secretario, F. P. Serrano. Firmado. — Diputado Secretario, J. B. Muñoz. Rúbricas.

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado, Hermosillo, Sonora, a veinte y dos de abril de mil novecientos treinta y dos—Ing. Ramón RAMOS. —Por A. del Oficial Primero Enc. del Despacho, el Oficial Segundo, Hilario OLEA JR.

361—1 vez.

El Ing. Ramón Ramos, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente Ley:

'NUMERO 83.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY que reforma el Artículo 48 de la Ley para la Aplicación de la Facultad Económico Coactiva.

Artículo Unico.—Se reforma el Artículo 48 de la Ley para la aplicación de la facultad Económico Coactiva, de 17 de diciembre de 1930, debiendo quedar en los siguientes términos:

"Artículo 48.—Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a la segunda que se efectuará pasados cinco días de la nueva citación y en ella se fijará una deducción de 50% (cincuenta por ciento).

Si en la segunda no hubiere re postor, se citará a la tercera con el mismo plazo de cinco días, teniéndose por postura el 50% (cincuenta por ciento) de la que fué señalada para la segunda almoneda."

TRANSITORIOS:

Primero.—Esta reforma se aplicará en los juicios que se inicien a partir de la fecha de vigencia de esta Ley y para aquellos cuya tramitación haya sido ya iniciada, se seguirán haciendo las deducciones en los remates de acuerdo con los porcentajes establecidos primitivamente por el artículo que se reforma.

Segundo.—Esta Ley comen-